



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 00000 /2013
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 00558/2013
Demandante: D.
Procurador: SRA. DE LA
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D.

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. EDUARDO
D.
D. TOMÁS

Madrid, a veintiuno de enero de dos mil quince.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número 48/13, interpuesto por D. representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana de la C., contra la resolución del Ministerio del Interior de de diciembre de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de

fecha de junio de 2012; habiendo sido parte como demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado. Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en escrito en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima procedentes, recoge el siguiente SUPPLICO:

“Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, los documentos que se adjuntan y con devolución del expediente administrativo, y por formalizada la demanda en este recurso, la admita, dándole la tramitación que proceda y en su día se dicte sentencia por la que, estimando la pretensión que se deduce, se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, y se reconozca el derecho del demandante a:

1.- Ser indemnizado por incapacidad permanente total de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, ello incrementado con los intereses legales que procedan. O en su caso, ser indemnizada en la cantidad a la cual tuviera derecho.

2.- Que se declare que la incapacidad es en grado permanente total para su profesión habitual.

3.- Se le conceda la condición de víctima de terrorismo”.

SEGUNDO.- Dado traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó recabando sentencia

“por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho”.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se practicó la documental propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, y abierto el trámite de conclusiones, se evacuó por las partes y por su orden.

CUARTO.- Por providencia de 21 de noviembre de 2014 se ha señalado para votación y fallo el día veinte del actual mes de enero, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido **PONENTE** el Magistrado Ilmo. Sr. D. , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de de diciembre de la Directora General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, por delegación del titular del Departamento, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha de junio de 2012.

La resolución de de junio de 2012, recoge los siguientes Antecedentes:

“Prímero: D. presenta solicitud de indemnización con fecha de septiembre de 2012, alegando daños sufridos en el atentado terrorista cometido el día de septiembre de 1990, en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de Cartagena (Murcia).

El interesado efectúa su petición al amparo de la Ley 13/1996 que ha sido derogada por la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, vigente a fecha de esta resolución y por tanto de aplicación al caso concreto.

Segundo: En el momento del atentado el interesado se encontraba en su domicilio, en compañía de su madre y hermanos, resultando ileso. Su madre, D^a L. sufrió lesiones a consecuencia del mismo, reconociéndole posteriormente su condición de víctima del terrorismo”.

En los fundamentos de derecho desestima la pretensión atendido el contenido del Dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI); que entiende que no ha quedado acreditado que haya nexo causal entre las lesiones y los hechos de naturaleza terrorista, argumentando sobre la preeminencia valorativa de los órganos técnicos de la Administración, en orden a la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación.

Por su parte la resolución de de diciembre de 2012 desestima al recurso al considerar que si bien el recurrente se hallaba en la casa Cuartel de la Guardia Civil de Cartagena el día de septiembre de 1990 al cometerse el atentado ello no es premisa suficiente, añadiendo que aunque el trastorno psíquico que padece pudiera haberse producido tras el hecho terrorista en el que había estado físicamente próximo, ello no prueba que el factor desencadenante directo y exclusivo de dicha patología sea precisamente el atentado y refiere la doctrina que viene manteniendo esta Sala en el sentido que el efecto lesivo ha de ser directamente causado por el acto terrorista y no meramente accidental o circunstancial al hecho en sí, requiriéndose que el factor desencadenante directo y exclusivo de la patología sufrida sea precisamente el atentado.

Termina haciendo referencia al contenido del dictamen del EVI, invocado en la resolución anterior, y rechaza la valoración dada al reconocimiento del Centro de Valoración y Orientación de la Junta de Extremadura, que le reconoce un grado de discapacidad del 35 %, ya que solo tiene efectos sobre los servicios sociales.

SEGUNDO.- La parte actora en los **Hechos de su escrito de demanda** refiere el atentado terrorista perpetrado el de septiembre de 1990 contra al Acuartelamiento de la Guardia Civil de Cartagena, cuando el recurrente tenía años y habitaba con sus padres y ^h ya que su padre, Guardia Civil, estaba allí destinado. Indica que su madre fue indemnizada por las secuelas al igual que a

su l años menor que él, a la que se otorgó la Encomienda de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, siendo su padre indemnizado por los daños ocasionados en la vivienda que habitaba. Por su parte, señala que comenzó a padecer una patología de índole psíquica, que le incapacita totalmente para su profesión habitual, teniendo como consecuencia directa y única el atentado, con referencia a los diversos documentos que ha aportado a autos, justificando la incapacidad y su causa.

En los **Fundamentos de derecho**, folios 7 al 16 del escrito, al abordar el fondo del asunto, comienza planteando como cuestión previa, que ocupa los folios 8 a 13, que se ha producido un acto presunto positivo y por ello la resolución impugnada no es ajustada a Derecho.

En la consideración segunda, argumenta que para el caso de no tenerse en cuenta el silencio positivo, también habría de prosperar su pretensión, ya que en el acuerdo de trámite de audiencia, documento 4 del expediente, se recoge que D. ~~sufr~~ó lesiones psíquicas como consecuencia del atentado, siendo por ello hecho ya reconocido por la Administración, en contra de lo mantenido por la resolución recurrida; que del Informe Médico de Síntesis se desprende que el origen de la patología tiene un claro y único inicio que es el atentado; que la legislación aplicable es la Ley 29/2011, con cita de los artículos 1, 3 y 4.1 de al Ley; y que tanto en el expediente administrativo como en la prueba que acompaña a la demanda existen datos objetivos más que suficientes para determinar que el recurrente padece una patología de índole psíquica consecuencia del atentado terrorista, siendo atendibles tanto las lesiones físicas como las psíquicas.

En conclusión, indica que de acuerdo con el artículo 18 de dicha ley, tiene derecho a las indemnizaciones correspondiente, considerando que tiene un grado de incapacidad total, que se acredita en el Informe Pericial Psicológico, documento 5 del expediente administrativo y en el Informe Médico pericial que se acompaña.

TERCERO.- Frente a lo indicado en el escrito de demanda, el señor Abogado del Estado en su **escrito de contestación** rechaza la pretensión, limitándose a rebatir la segunda consideración, argumentando que el trastorno psíquico que ahora padece el recurrente puede haberse producido tras el hecho terrorista en el que había estado físicamente próximo, pero que no prueba que el factor desencadenante directo y exclusivo de dicha patología sea el atentado.

En cuanto al grado de incapacidad considera que el informe del EVI concluyó que había quedado acreditado el nexo causal entre las lesiones de carácter psíquico y el hecho terrorista; significando que el grado de discapacidad del 35 % que le ha reconocido la Junta de Extremadura no equivale al grado de incapacidad laboral.

CUARTO.- En su **escrito de conclusiones**, la parte actora, incide en la cuestión previa, manteniendo que se ha producido un acto presunto positivo y que por ello la resolución impugnada no es ajustada a derecho, haciendo un pormenorizado relato de las actuaciones para determinar el tiempo empleado en la instrucción y su consecuencia.

En defecto de lo anterior, reitera los errores que aprecia en la resolución, ya que su también resultaron con lesiones, y comenta la prueba practicada, indicando que el Informe de Síntesis debe ponerse en relación con el Informe del Hospital Nuestra Señora de la Montaña, del que se desprende que no tenía antecedentes psíquicos hasta que fue tratado por el estado psíquico tras el atentado terrorista sufrido y que no constan otros antecedentes. Prosigue con la gravedad de la Patología, con referencia al grado de minusvalía que le ha reconocido la Junta de Extremadura y el informe Médico del Área de Salud de Cáceres de de abril de 2008, que señala que el recurrente presenta antecedentes de evaluación psicológica y psiquiátrica cuando tenía años tras situación traumática estresante, y comenta el Informe Pericial Psicológico y el informe médico pericial que aportó, desprendiéndose de todo ello que padece la incapacidad permanente total que ha recabado ante la Administración.

El Sr. Abogado del Estado en sus conclusiones se remite al escrito de contestación a la demanda, limitándose a rechazar la relación precisa y directa entre

el atentado y los daños sufridos, que considera no ha sido suficientemente acreditada.

QUINTO.- La primera cuestión a resolver es si nos hallamos ante un supuesto de silencio positivo, que con extensión es tratado y justificado por la parte actora tanto en el escrito de demanda como en el de conclusiones, sin que al respecto haga comentario alguno el Sr. Abogado del Estado.

A falta de argumentación de la parte demandada, -omisión que ya es de apreciar en la resolución desestimatoria del recurso de reposición pese a haber sido argumentada de forma pormenorizada en la alegación undécima del escrito de interposición a los folios 13 a 18 del expediente administrativo- no ofrece dudas a la Sala la existencia del silencio durante plazo mayor que el reconocido para la tramitación y resolución del expediente. En efecto, el cómputo del plazo se inicia el 13 de septiembre de 2010 en que D. . solicita el reconocimiento de su condición de víctima de terrorismo, en escrito con sello de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, folios 120 a 123 del expediente administrativo.

El plazo de 12 meses ha de ampliarse en otros tres meses atendida la suspensión para la incorporación al expediente del Informe Médico Evaluador, informe preceptivo, y transcurrido este plazo vuelve a computarse el tiempo -artículo 45.2.c) de la Ley 30/1992- de modo que a los quince meses del *dies a quo*, debió terminar el procedimiento, es decir el día 13 de diciembre de 2011, *dies ad quem*, por lo que la resolución impugnada de 27 de junio de 2012, está fuera de plazo, y obviamente con mayor razón su notificación, que viene exigida a tal efecto por el artículo 43.5 de la expresada Ley, cuando dice que los actos administrativos producidos por silencio administrativo tienen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa, sin que la misma se haya producido.

SEXTO.- Señalábamos en nuestra sentencia de 7 de julio de 2010, siguiendo la doctrina de la Sala, que, como revela la Exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modificó, entre otras, la regulación del silencio



administrativo en la Ley 30/1992, el silencio positivo da lugar a un verdadero acto administrativo estimatorio, de manera que, incluso, condiciona el sentido de la resolución expresa que, pese al transcurso del plazo, la Administración sigue estando obligada a dictar. Así, la letra a) del apartado 4 del repetido artículo 43, dispone que, cuando el sentido del silencio es de estimación, "la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo".

Ahora bien, como enseña el Tribunal Supremo, "la teoría del silencio positivo no implica de ningún modo que su consecuencia permanente, aún en el caso de que hayan transcurrido los plazos legalmente previstos, sea la de reconocer incólume y sin objeción alguna la petición formulada por el administrado, sino que además ha de constar el requisito sustancial de que el contenido de la petición sea acorde con el ordenamiento, de forma que de ningún modo cabe obtener por vía de silencio lo que no fuese pertinente con arreglo a Derecho" (Sentencia de 28 de junio de 2004), de ahí que la propia Ley 30/1992 "ha querido poner remedio a las consecuencias potencialmente lesivas para el principio de legalidad a que conduce esta caracterización jurídica del silencio, y por eso su artículo 62.1.f) establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando se trate de actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición" (Sentencia de 25 de abril de 2007).

De acuerdo con lo expuesto, así como el sentido y la finalidad del silencio administrativo positivo, puede mantenerse que, por un lado, la existencia de una resolución expresa incluso dictada con anterioridad al transcurso del plazo previsto para ello, pero sin notificar al interesado, carece de eficacia y no impide la producción de un acto administrativo presunto estimatorio; por otro lado, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución no excusa de dictar la misma, pero la Administración, de dictar un acto expeso tardío está vinculada en cuanto al contenido del mismo, sin que el acto adquirido por silencio administrativo pueda ser desplazado siquiera por un acto expeso posterior basado en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, sin perjuicio de que se inicie el correspondiente procedimiento para la declaración de la nulidad de pleno derecho; finalmente,

cuando la existencia del acto adquirido por silencio administrativo se discute en sede jurisdiccional, sin que la Administración haya dictado un acto expreso contrario con posterioridad al vencimiento del plazo -que sería disconforme a Derecho-, el Tribunal no puede desconocer el límite dimanante del indicado artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, ya que, lo contrario, supondría un automatismo que podría dar lugar a reconocer pretensiones nulas de pleno derecho, lo que no parece compaginarse con el sometimiento al imperio de la ley proclamado en el artículo 117 de la Constitución, surgiendo igualmente indudables problemas si luego, en otro procedimiento, la Administración iniciara los trámites para la revisión de aquel acto, reconocido judicialmente. Aunque, como también ha recordado nuestro Alto Tribunal "siempre queda en manos de la Administración evitar los efectos distorsionadores de la adquisición de derechos cuando no se cumplen las condiciones para ello, mediante el simple expediente de resolver los procedimientos en plazo" (Sentencia de 25 de abril de 2007, citada) y, por supuesto, notificar, también en plazo, la resolución.

Razonamientos que conducen a que para admitir que la solicitud de la apelante ha sido acogida en virtud del silencio administrativo, deba analizarse si reúne los requisitos esenciales para su reconocimiento, exigencias que en este caso claramente se aprecia que quedan cumplidas, al ser obvia la existencia de los requisitos esenciales, presencia del recurrente en el lugar del atentado y como consecuencia del mismo el inicio de daños que le han originado su incapacidad permanente para su profesión habitual, que son las pretensiones que formuló ya en vía administrativa, al interponer el recurso de reposición, junto al reconocimiento de su condición de víctima directa del terrorismo.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso; y por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la Administración demandada que ha visto rechazadas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos** el presente recurso contencioso administrativo número 48/13, interpuesto por D. / representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana de [REDACTED] contra la resolución del Ministerio del Interior de [REDACTED] de diciembre de 2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha [REDACTED] de junio de 2012, anulamos ambas resoluciones y reconocemos el derecho del recurrente a que le sea reconocida la condición de víctima de terrorismo y la declaración de que padece incapacidad permanente total para su profesión habitual y la indemnización que pueda corresponderle de conformidad con lo establecido en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, ello incrementado con los intereses legales que procedan; con condena en costas a la parte demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario de casación atendida su cuantía, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicad ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.